

La criminalización de los tributos provinciales y municipales desde la faz práctica y operativa

Vicente Oscar Díaz*

Para empezar se debe recordar que el art. 20 de la Ley Penal Tributaria no ha sido modificado hipotéticamente, el cual expresa que, una vez que el fisco determine el monto presuntamente evadido el organismo administrativo hará la denuncia al fuero penal. Lo cual no significa que sean el único medio para entrar en la vía penal.

Ello me trae a consideración algo muy fundamental. En los tributos provinciales, no está claro, la forma de captar la noticia criminis por la Administración y ni la forma procesal de como se va a hacer lo cual traduce una crisis absoluta.

Yo no voy a entrar en un tema de alguien que sabe mucho más que yo, el señor juez López Biscayart, respecto de si se roza o no la cuestión constitucional criminalizando conductas tributarias de impuestos locales.

En cambio voy a hablar de la parte procesal y los problemas que hay fundamentalmente.

El Derecho penal requiere como norma inequívoca y de seguridad jurídica la verdad objetiva. Se requiere para imputar una conducta disvaliosa, que la misma sea realmente disvaliosa, salvo algunos problemas de presunciones legales fundamentales.

Pero me encuentro con un problema, en el sistema de impuestos federales, la DGI procede en una forma, donde tal vez a veces hay un ardid. Así es porque recicla actuaciones administrativas a la vía penal, violando normas de garantía constitucional, pero esto pasa a menor escala.

El primer gran problema es en las provincias y en los municipios, que de vieja data dicen que ellos no están atados a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, no reconocen los principios liminares de los fallos “Parafina del plata” y “Usandizaga, Perrone y Juliarena” entre otros, fallos que han entrado a analizar, conductas disvaliosas, tenidas como dolosas administrativas y que la Corte en sus pronunciamientos las ha descalificado como conductas defraudatorias.

Ahora los fiscos locales tienen el poder de realizar denuncias, aparentemente, sin merituar la condición que deviene de los fallos rectores precitados y, ejemplo: el primer problema que tenemos que analizar, es que existen en determinadas provincias patente de curso de recaudación y “determinación” de conductas tributarias.

Si hubiera tan solo patente de curso de recaudación no me interesa, pero lo que preocupa en la faz de calificaciones de conductas es que existe patente de curso de determinación de impuestos.

Por ejemplo, en la provincia de Catamarca el Código fiscal autoriza al poder ejecutivo hacer convenios tercerizando la determinación de impuestos, es decir que el tercero que va a porcentaje en el rinde tributario determina si la conducta es valiosa o disvaliosa.

No es Catamarca solamente. Salta tiene exactamente el mismo problema. Neuquén, San Luis y Mendoza siguen igual camino. Significa, que ahora la determinación del art. 20 la va a hacer un sujeto privado, no el Estado.

Cuando todos sabemos que el monopolio de la punición está en manos del Estado, ahora parece que la conducta que va a ser sujeto de punición en los impuestos locales es definida por un tercero.

Pero el problema no tendría tanta importancia, si no hubiera unos fallos que realmente llaman a la reflexión, voy a mencionar uno de ellos solamente. Ese fallo de la provincia de Catamarca recaído en los autos “Automóvil Club Argentino contra provincia de Catamarca”. Se le imputó al Automóvil Club Argentino hacer maniobras dolosas tributarias. El dato había sido tomado por un poseedor de la patente de curso y recaudación. Automóvil Club Argentino va a la Corte, al tribunal supremo de Catamarca, sosteniendo “esto no puede ser, esto no me lo determinó el Estado me lo determinó un tercero”. La Corte le dio la razón al recaudador privado. Dijo que había toda referencia de delegación positiva del Poder Ejecutivo y era válido. Este fallo es fundamental en este momento.

El segundo fallo, es el de Telecom. En Telecom la Corte dijo exactamente lo mismo, a Telecom se le imputan conducta disvaliosa, le hacen un sumario y le aplican multa administrativa de carácter doloso. La Corte dice “tiene razón es válida la sanción”.

Traigo todos estos antecedentes que ahora tiene gran trascendencia. Si las provincias que tienen cedidas las patentes de curso de recaudación pueden actuar así el panorama no es claro.

Ahora viene el siguiente problema, vamos a ponerlo un poco más escabroso, la tipificación en los Códigos procesales penales de las formas de hacer el proceso, pero antes una cuestión, ¿cómo se tipifica la conducta disvaliosa en cada unidad política provincial?.

Primero: es totalmente asimétrico, y he tomado en esencia algo que la voy a citar textualmente para no tener problemas “La provincia de Buenos Aires, merita al fraude fiscal de sus impuestos, valorando entre otras cosas el nivel de vida únicamente del sujeto”, un signo externo, no analiza la conducta en sí, sino un signo externo.

La disposición 845 del gobierno de la provincia de Córdoba regula que cuando el contribuyente aplica para la determinación de tributos, alícuotas indebidas no procede la impugnación de la misma sino seguir el procedimiento determinativo directamente sin darle traslado de descargo.

Si el sujeto se equivocó al aplicar la alícuota y si la Administración entiende que es una conducta disvaliosa el sujeto tiene un problema si se dice que dicho accionar es peligroso en este supuesto no hay descargo.

Esto último es grotesco pero no supera supuestos más alarmantes. Ahora, lo que dije hasta estos momentos es una cosa suave.

A mí me alarman realmente las normas, de la provincia de Catamarca, donde el Código fiscal dice textualmente, que el dolo se presume por el solo vencimiento al plazo del pago. Ustedes podrán analizar la peligrosidad que tiene esta norma en su aplicación fáctica por elementos que no tienen el debido conocimiento de Derecho penal. Esto es un absurdo.

El art. 43 de la provincia de Corrientes, dispone, que la defraudación finalmente se rige por la semiplena prueba, no hace falta conectar algo más que la semiplena prueba dado que para dicha jurisdicción ya con ello es defraudación.

La provincia de Entre Ríos dice que la defraudación es todo acto con el propósito de no pagar impuestos, y el artículo procesal limita a trece el número de testigo de grandes pruebas que debe enfrentar el contribuyente.

El art. 41 de la provincia de Formosa, no se queda atrás, dice que sanciona con multa defraudación de la conducta tributaria calificada de todo tipo, todo ello sin perjuicio de una definición criminal.

La provincia de La Pampa está mas a tono a la reforma porque en su código fiscal encontramos la punición de la persona jurídica. Ahora me llama la atención algo de la provincia de La Rioja que regula, art. 39, la determinación del fraude fiscal sobre base siempre presunta considerando, hecho o circunstancia que el código fiscal todos los hechos de fraude fiscal imponible, lo cual es una imputación abierta, no tiene tipo definido, cualquier hecho sea doloso o no, si rebaja la alícuota, es defraudación.

El art. 39 de la provincia de Salta, no le va en saga, considera la defraudación por el mero hecho de no pagar. Significa, este es el gran problema, lo cual acá que el art. 43 del Código Penal lo han tirado por la ventana. Porque cuando se presentan, y hacen una presentación espontanea no sirve. El artículo 43 Código penal han tenido partida de defunción para la provincia de La Rioja.

Más aun, casi todas las administraciones tributarias provinciales ignoran la aplicación del principio del arrepentimiento post-delictual en concordancia con las normas de los arts. 4 y 43 del Código Penal.

La provincia de Santa Cruz, el art. 89 dice que la defraudación se juzgará sin perjuicio del status criminal que corresponde según el Código penal, donde no se debe aplicar en absoluto la dogmática penal de los códigos de fondo. Significa que la provincia de Santa Cruz, tiene un Código penal paralelo, si no se aplica la figura penal del código de fondo, tiene un código paralelo creado a gusto de la Administración.

Pero esa provincia tiene algo más grave en su art. 92 que prevé que se puede sancionar sin necesidad de acusar o probar el dolo, culpa, negligencia, acción u omisión de una persona física. El art. 69 de la provincia de Tucumán sigue la misma norma.

Es decir podría seguir analizando otras conductas y esto me lleva a preguntarme: ¿es homogénea la definición de evasión fiscal en los códigos fiscales? No, en absoluto, no es. ¿Es

homogénea, garantista y de igualdad la toma del dato disvalioso en las provincias? No, no es igual. ¿Son todas dolosas las infracciones de defraudación para las provincias? No, para algunas si y para otras no, porque he leído alguna norma que dice que la culpa evidentemente trae defraudación fiscal. Evidentemente este coctel de normas, que rigen ahora, el legislador no las tuvo en cuenta, me parece que hay un error garrafal, respecto a esto.

El legislador debió haber previsto todo lo que antecede. Ahora me pregunto una cuestión ¿y las diferencias que hay en los Códigos procesales penales provinciales con el federal? ¿Qué vamos a hacer? Las provincias van a adaptar el Código procesal penal de la Nación? O cada una va a seguir aplicando su Código procesal, limitando incluso el número de testigos.

El problema tiene gran relevancia. Las provincias tienen algunos impuestos que son netamente estáticos, locales. Impuesto al sello, es local y se rige por el principio gravatorio "Lex rex sitae", pero hay impuestos que son de circulación interjurisdiccional, verbigracia el impuesto a los ingresos brutos, ante ello cabe preguntar ¿dónde se verifica el forum comissi delicti?

El impuesto a ingresos brutos se rige por un convenio, se paga, cuando se trabaja en muchas jurisdicciones, una proporción en función de las ventas y otro en función del gasto que se hace en la jurisdicción que llama captación de la jurisdicción. Yo me pregunto lo siguiente: la sociedad X se inscribe en el convenio multilateral; trabaja en la Ciudad de Buenos Aires; trabaja en Mendoza y trabaja en San Juan y en La Rioja. Vamos a hacer un ejemplo, supóngase que la tasa en todas las provincias es la misma el 3%, cosa que no es cierto, porque algunas provincias gravan unas actividades y otras no.

Muy bien, evadió totalmente, globalmente 30.000.000 significa que evadió 900.000 pesos, al 3 %. Empezamos a buscar los coeficientes y vemos que la Ciudad de Buenos Aires, le corresponda el 0,40 de coeficiente, ¿por qué? si hizo parte de actividad acá y parte en otro lado, Mendoza tiene, el 40 %, San Juan el 0,10 y La Rioja el 0,10. Si uno los coeficientes sobre los 900.000, la Ciudad de Buenos Aires ha evadido 360.000 pesos, no llega al tipo comisivo penal Mendoza el 0,40, 360 no llega tampoco y San Juan al 0,10 y La Rioja 0,10 \$90.00 cada una.

Todas independientemente no llegan, pero es un solo impuesto, y un solo contribuyente, es un solo delito. Entonces, primer pregunta, ¿donde es el fórum comissi? O hay fórum previsión. Segunda característica, el convenio multilateral, tiene una sutileza muy especial, para recaudar algunas provincias, cambian y se empieza hablar de convenio actividad en una y convenio sujeto en otras.

Las provincias que gravan por convenio actividad, respetan esta proporción que yo hice. Ud. Señor, trabajo en cuatro jurisdicciones, hay que prorratear en cuatro jurisdicciones el impuesto. Por el contrario Córdoba tiene la teoría del convenio sujeto. Si el señor estaba en Córdoba, dicen que lo demás es accesorio, se grava todo en Córdoba ese señor sería un delincuente en Córdoba.

Entonces ahora tengo que analizar, si yo me fugo de alguna jurisdicción, a ver que criterio aplica esa jurisdicción respecto a la fuente de los ingresos brutos. Santa Fe no tiene convenio actividad. Vamos a prorratear, donde está la actividad? En Santa Fe, en Córdoba,

en Mendoza, en Buenos Aires? Hacemos una proporción de gastos, de gastos y ventas, y las asignamos a cada jurisdicción. Ahora se plantea un problema: yo me fugo de la jurisdicción de Buenos Aires, que en algunos casos tiene la alícuota al 4,5, pero figuro, me desparramo de contribuyente y hago la misma actividad, al 3% en Córdoba. Aparentemente yo no evadí, me fui de jurisdicción. Y donde está el delito ahora?.

Segunda característica, vamos a compensar entre jurisdicciones? La fuga de tasa, para ver si paso o no el escalón? Yo pague en Córdoba al 3 %, en Buenos Aires, debía haber pagado al 4,5 ¿Es un ardid cambiar la apropiación de relación de gastos e ingresos, para ser el dolo que requiere la ley penal tributaria? Esto es un problema.

Y segunda medida, sigo sin darle respuesta ¿Qué juez previene? ¿Dónde se cometió el delito? ¿El juez le previene es el tipificado por el art. 38 del Código Procesal Penal de la Nación o se aplica el art. 37? Evidentemente el legislador no ha tomado esto en cuenta.

El problema es mucho mayor en relación con el impuesto de sellos. Algunas provincias a través de legisladores que en el alambique de las bebidas no está bien destilada han transformado al impuesto al sello instrumental en impuesto a la palabra.

Es decir la famosa medida del impuesto a la palabra, la suma instrumental, que se ha dado en la jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires en el caso. “Perco” imitado luego por otras provincias donde no hay instrumento calificado como tal, pero se grava la suma de dos instrumentos distintos bajo la teoría del “complejo instrumental”.

Va de suyo que ello tiene gran problema, con los agentes de retención. Un escribano que protocoliza una carta que no traduce, objetivamente la aceptación de una oferta, pero por otro lado existe y por otro instrumento existe la aceptación.

Así con la suma de la teoría del complejo instrumental sobre el documento protocolizado el Fisco entiende que está gravado por el impuesto de sellos. Evidentemente, ese escribano esta inserto en la punición, por no retener, si su conducta de no retener el impuesto supera \$ 40.000 en la ley penal tributaria.

Todo lo expuesto marca que los problemas en la Capital Federal resultan ingenuos respecto a las provincias.

Segunda característica, cabe preguntar que pasa con los pseudos impuestos llamados indebidamente impuestos, que son en las provincias realmente tasas de los servicios y que los llaman impuestos contraviniendo todo el orden constitucional incluso.

En Capital Federal no tengo ninguna duda y comparto en absoluto las tasas, en las provincias muchos de los llamados impuestos son realmente tasas.

El problema de la criminalización de los impuestos provinciales creo que ha sido tratado muy desprolijo, extremadamente desprolijo. Primero, las provincias no están ordenadas en garantías en la captación del dato. Hace tres años Bulit Goñi me convocó para que escribiera las garantías institucionales en la captación de datos de inspección de las provincias en un libro que editó Lexis Nexis.

Yo escribí ahí y mostré como ejemplo un inspector de la DGI, le va a hacer un requerimiento, usted supone que el requerimiento, si es un hombre entendido, por lo que le pregunta, puede estar inserto, no en la captación de un número, sino de una conducta, ante ello el administrado tiene el derecho, primero de no autoincriminarse y tiene el derecho, con la regla del Código de procedimiento administrativo art. 1, de peticionar, saber para que le piden el dato, no me alzo, no me opongo al mandato, pero quiero saber ¿para qué?.

Tengo otra norma de uso en la Capital Federal y de escaso uso en las administraciones provinciales es decir el recurso de “habeas data”. Yo quiero saber realmente cuando me están inspeccionando, para que me inspeccionan, que dato me van a tomar porque no quiero declarar contra mí mismo. Esta es la realidad.

Las provincias, no están acostumbradas a eso. Las provincias tienen una crisis total. Ejemplo: en la Justicia Federal se empiezan a aplicar con la reforma de la Constitución Nacional, fallos que proviene de los tratados supra incorporados al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, es decir hay un fallo memorable, excepcional recaído en la causa “Saunders vs United Kingdom” en el cual la Corte Europea de los Derechos Humanos ha sentenciado que no se puede reciclar lo captado en una actividad administrativa para su envío a la vía penal y que el inspector tributario no es un agente penal, es tan solo un mero verificador. Este decisorio que no es único en dicho alcance ha dirimido perfectamente la función del inspector tributario. No tengo la menor duda que las provincias ignoran estos preceptos.

Pero preocupa aún más los actos procedimentales por los cuales la Administración por intermedio de la actuación previa de la inspección tributaria colecta datos para ser remitidos a la vía penal tributaria mediante la determinación de un impuesto omitido en declarar en su justa medida.

La primera luz aparece en el fallo “Funke c/Francia” del 25 de febrero de 1993 dictado por el Tribunal Europeo mediante el cual se establece la absoluta nulidad de los procedimientos de inspección efectuados bajo requisitoria administrativa con el fin de su reenvío a la sede penal, porque ello está impregnado de violación de los derechos procesales del acusado.

Este decisorio señala que la pretensión administrativa no justifica infringir el cargo de imputar cualquier ofensa criminal, porque el Tratado prescribe que el silencio no contribuye en contra del inspeccionado a los fines de la incriminación.

El fallo “Funke” determina que un inspector fiscal no puede compeler válidamente en la vía administrativa a que un inspeccionado se auto-denuncie informando a la inspección sus relaciones financieras con el extranjero, como tampoco puede exigir aportación de documentos de toda naturaleza relativo a operaciones que interesan al servicio fiscal aduanero para formular una denuncia penal.

La lectura pausada de la doctrina que emana del fallo antes referido nos permite subrayar, cosa muy importante, que debe existir un justo equilibrio entre las necesidades de represión fiscal, que pueden procurar las autoridades públicas, y la afectación de los derechos fundamentales del inspeccionado, atendiendo que la Administración no puede quedar como dueña de la aplicación de los derechos y garantías, y no puede actuar frente a

derechos y libertades de modo autónomo, sino subordinada a la ley y a la intervención de la autoridad judicial, donde esta última opera como garante de los derechos fundamentales.

Esta sentencia es un freno elocuente para subrayar los límites a las facultades de injerencia de los poderes públicos administrativos en los derechos fundamentales, dado que si el inspeccionado entregaba los elementos solicitados por la inspección su conducta era derivada a la vía penal en su juzgamiento.

Una lectura más profunda nos muestra que el Tribunal Europeo determina que la Administración no puede coaccionar, a través de la inspección tributarias, a los administrados a efectos de que proporcionen pruebas incriminatorias bajo la coacción incluso de la apertura de un proceso penal por desobediencia a los requerimientos de las autoridades públicas.

A la jurisprudencia anterior se le suma el ya citado fallo “Saunders c/Reino Unido” del 17 de diciembre de 1996. Este pronunciamiento judicial tiene una riqueza de conceptos dignos de ser tenidos en cuenta para el tema bajo examen.

En primer lugar se extrae de la decisión del Tribunal Europeo una regla imposible de ignorar la cual es que “existe un abuso del procedimiento cuando en ejercicio de facultades administrativas de inspección, se utilizan dichos poderes para construir un caso criminal”.

Ergo, la inspección tributaria, por vía administrativa no puede coleccionar la notitia criminis y no lo puede hacer porque la facultad de los inspectores es inquisitiva pero no es una función judicial (considerando 47 del fallo).

En esencia, la función de inspección es verificar un hecho tributario, pero no es parte de cometido tomar una decisión de valoración penal de los hechos, especialmente a priori.

Cuando la inspección vulnera la obtención de la notitia criminis, los elementos coleccionados por la misma caen dentro de la regla de exclusión () con nulidad fulminante, dado que dichos elementos no pueden ser usados contra el inspeccionado.

El fallo “Saunders” determina que el privilegio de no auto-incriminarse, absteniéndose de brindar información a la inspección tributaria, forma un elemento importante de la salvaguardia individual frente a la opresión y coerción administrativa, que linda con el principio de la presunción de inocencia.

En ese orden siempre se debe analizar la dogmática de la función de la inspección tributaria formado parte de los procesos de la misma especie, cosa que en las administraciones tributarias provinciales se suele ignorar.

Segunda característica, un contribuyente de la Capital Federal si tiene problemas, se va a la determinación de oficio y la misma se discute en un tribunal fiscal, y se va conjuntamente a la vía penal. En la Capital Federal los señores jueces en lo penal, a los cual los aplaudo públicamente, son jueces del hecho y el derecho contra la teoría del fisco que dicen que son solamente jueces del derecho.

La teoría del fisco nacional es absurda porque siempre el fraude fiscal es una hipótesis del falseamiento del hecho imponible y sin verificar la hipótesis ardidosa del hecho imponible no hay delito

Me pregunto ¿como un juez penal al definir el problema no puede ver el hecho? Si puede ver el hecho, y si él entiende que el hecho no es disvalioso, no hay causa penal. Hay dos fallos memorables del señor juez en lo Penal Tributario López Biscayart recaídos en las causas “Gena” y “Asociart” que son una página permanente de lectura en todos los curso, realmente, son fallos brillantes.

En las provincias, eso no existe. Primero, salvo tres provincias, no hay tribunales fiscales administrativos. Hay recursos ante la misma dirección. Y ustedes saben que recurso de reconsideración se llama recurso de los mediocres, porque nunca triunfan, la verdad es esa. Entonces, están vacías las garantías para pasar de la vía administrativa disvaliosa a la vía penal en las provincias, este es un problema extraordinario. No se han dado cuenta en este deseo de igualar las conductas disvaliosas los problemas que tenían, creo que se pudo haber hecho de otra forma.

Pero me preocupa fundamentalmente, vuelvo a repetir el problema de impuesto de ingresos brutos, he expuesto muy simple podría poner ejemplos mucho mas graves. Pregunto: si el convenio multilateral se rige en la variable de la masa imponible, por dos componentes, gastos en la jurisdicción e ingreso en la jurisdicción. ¿Cuál forman el ardid, el gasto o el ingreso? porque puedo tener gastos bien y mentir en el ingreso. O puedo tener ingreso mal pero tengo gastos bien. La composición de los dos conjuntamente forman la base imponible, no uno solo, los dos. Tengo que medir cuanto gasté en esta jurisdicción y cuanto cobré en esta jurisdicción.

Los dos sin mentir, tengo una manifestación riesgosa, pero si miento en uno solo no porque pude haber hecho la transferencia a otra jurisdicción.

Entonces estoy en un delito interjurisdiccional sin normas interjurisdiccionales. Estoy persiguiendo conductas disvaliosas tipificadas por legislador, y no tipificadas por la realidad, porque tengo que advertir, vuelvo a repetir, el ejemplo de impuesto al sello es muy fundamental. La Corte le ha puesto partida de defunción a los criterios de las provincias de gravar sin instrumento, pero las provincias no lo aceptan. Cada seis meses hay un fallo de la Corte. Provincia de Santa Cruz, provincia de Mendoza, todas las provincias, y las zonas petroleras incluso. Esta es la realidad. La falta de respeto de las provincias hacia el orden punitivo constitucional de la Nación es manifiesto, no hay una sola norma en las provincias que permitan introducir defensas por mas que las escriba y que sean escuchadas a tenor del código de fondo, pero ahora estamos en un delito, y el código de fondo les quema a todo mundo. Entones ¿cuál es la solución?

Olvidémonos, un momento del el problema si es constitucional o no, alcanza a las provincias, si la Nación tenia facultades. Vamos a suponer que hoy esta funcionando, hoy esta vigente. Hoy viene un inspector de la provincia de Salta que es un inspector tercerizado, y viene a Capital Federal a ver la base imponible, de una empresa que trabaja en Salta y esta con el convenio. El que me va a llevar a causa penal es el informe del inspector que participa en la tercerización. Él participa del producido de la recaudación,

porque son actos no ad honorem, hay contratos muy suculentos y me gustaría tener uno lo aclaro públicamente, no lo tengo.

Esta es la realidad. El señor que viene de una provincia para captar masa imponible a la Capital viene porque el participa, además de en la patente de corso, en el producido oneroso de su actuación. Esto no es Derecho penal, esto no es garantía.

Segunda característica, yo puedo recusar, art. 6, de la 19.549 al inspector si me toma un dato evidentemente desprovisto de la realidad. En las provincias no esta previsto la recusación del inspector, el administrado puede recusar en los impuestos federales al inspector, y puedo hacerlo con fundamento, no obstante que muchas veces la gente se asusta. En este supuesto la recusación es la barrera de garantía, atendiendo que es el inspector el que capta el dato.

Tercera medida, y esto no es una norma escrita, es un problema de habilidad.

El inspector deja un requerimiento, porque el juicio penal empieza con el primer requerimiento en el cual me dice “señor Díaz porque vende zapatillas Reebok y no vende Adidas”, no me pregunto la venta de un producto me hizo una evaluación de conducta, el inspector no puede hacer una evaluación de conducta, eso lo hacen todos los inspectores de las provincias, eso es nulo, pero hay que plantear la nulidad. El inspector no puede hacer evaluación de conducta señores. El inspector puede tomar la captación de un dato. Verifica un dato, “Díaz vendió zapatillas, si, que dijo? Vendió 20, vendió 100, perfecto captó el dato, pero no puede preguntarle a Díaz porque vende Reebok y no vende Adidas. Porque entonces el va a suponer que tengo un convenio por debajo de la mesa por un precio distinto por la cual vendo unas zapatillas sobre otras.

Entonces ahora en la actuación de la captación del dato provincial hay que tener extremadamente cuidado y poner todo el arsenal del Derecho penal arriba de la mesa. Todas las normas son válidas aunque la administración no las acepte, finalmente van a ir a un juez. No le falto a respeto a nadie, tengo algunas dudas de los jueces a quienes se les ha dado competencia que son jueces locales y que nunca han visto este problema, tengo alguna duda.

Felizmente en la Capital Federal tenemos una Cámara especializada y un juez especializado, y las provincias, delito federal le ha costado a muchos jueces federales, pero se han aggiornando. Yo recuerdo cuando Becerra era procurador de la Nación, trajo 300 fiscales federales, a Parque Norte, fuimos Andrés D’Alessio, Gil Lavedra y yo a dar charlas a los fiscales, nos encontramos con sorpresas. Nunca me voy a olvidar que el fiscal Chumbita me dijo “¿qué es eso?” es cierto a él no le llegaba información como teníamos nosotros, pero se fueron aggiornando, hicieron cursos, en la sala, no la voy a nombrar, hay una fiscal que es nota excepcional de posgrado. Esta es la realidad, fueron a estudiar, yo no veo en las provincias que vayan a estudiar.

Cuando voy al interior dar conferencias lo primero que hago es ir a la Cámara a preguntar por la jurisprudencia local, todo ello para estar informado. En una provincia me echaron elegantemente de la Cámara, acá lo único que se juzga son los delitos de drogas me informaron.

Entonces esta es la realidad, si los jueces federales incluso alguno le huye a la materia tributaria, la penal tributaria, ustedes se imaginan lo que puede hacer un juez provincial ¿Cuáles son las garantías? Creo que esto evidentemente no ha empezado, estamos en el comienzo, y debería recomendarse utilizarse el arsenal in totum de la dogmática penal para ponerle coto a esto.

**Doctor en Ciencias Económicas y Profesor Emérito de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires*

© Copyright: Universidad Austral